



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

**VISTOS:**

**I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL Y CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Con fecha 5 de abril de 2011, la empresa AGOBRICH INGENIEROS S.A.C. y la UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA suscribieron el Contrato N° 077-2011-ME/SG-OGA-UA-APP (en adelante el CONTRATO) para la supervisión de obras en la I.E. Mercedes Cabello de Carbonera ubicada en Rímac-Lima-Lima.

De acuerdo con la Cláusula Vigésima Sexta del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

**"CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Aplicación de la Conciliación.-*

*Por la presente cláusula se establece que cualquier controversia sobre la ejecución o interpretación de este Contrato podrá solucionarse por Conciliación.*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos del REGLAMENTO, o, en su defecto, en el artículo 52° de la LEY, debiendo iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia.*

*Si la conciliación soluciona la controversia en forma total el Acta que contiene el acuerdo es título de ejecución para todos los efectos. Si concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes pueden someterse a un arbitraje para que se pronuncie definitivamente sobre las diferencias no resueltas dentro del plazo de los quince (15) días hábiles siguientes de la suscripción del acta respectiva, siendo potestativo de las partes su inicio.*

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

*Aplicación del Arbitraje.-*

*En caso no haya acuerdo para la Conciliación, las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la LEY y su REGLAMENTO.*

*El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. A falta de acuerdo en la designación de los mismos o del Presidente del Tribunal, o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado conforme a las disposiciones administrativas del REGLAMENTO o conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje al que se hubiesen sometido las partes.*

*El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.*

*El procedimiento de conciliación y arbitraje se ceñirán (sic) a lo prescrito en los artículos 214º al 234º del REGLAMENTO."*

En concordancia con ello, el artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 establece que:

*"el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado constituye la última instancia administrativa y sus resoluciones son de cumplimiento obligatorio. Los precedentes de observancia obligatoria serán declarados expresamente, conforme lo disponga el Reglamento.*

*Las controversias que surjan entre las partes sobre ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad.*

*Si la conciliación concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deberán*



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

*someter a arbitraje las diferencias no resueltas.*

*El arbitraje será de derecho y será resuelto por un Tribunal Arbitral, el mismo que podrá ser unipersonal o colegiado. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del Tribunal Arbitral serán regulados en el Reglamento.*

*Los árbitros deberán cumplir con el deber de declarar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida actuar con imparcialidad y autonomía. Quienes incumplan con esta obligación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Reglamento.*

*El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, debiendo ser remitido al CONSUCODE para su registro, dentro del plazo que establecerá el Reglamento; y cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones impondrá las sanciones correspondientes.*

*El arbitraje y la conciliación a que se refiera la presente Ley se desarrollan en armonía con el principio de transparencia, debiendo el CONSUCODE disponer la publicación de los laudos y actas de conciliación.*

*Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetaran supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no redisponga a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento”.*

## **II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Habiéndose suscitado un conflicto entre las partes derivado del CONTRATO y encontrándose el proceso en la necesidad de conformar el Tribunal Arbitral, la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. solicitó el inicio del procedimiento arbitral designando como árbitro al doctor José Humberto Abanto Verástegui.

Por su parte, la UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA dio respuesta al pedido de inicio del procedimiento arbitral, designado como árbitro a la doctora Rita Sabroso Minaya.

Mediante Carta de fecha 23 de junio de 2014, los árbitros previamente designados por



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

las partes tuvieron a bien designar como tercer árbitro al doctor Gonzalo García Calderón Moreyra, a fin de que presida el Tribunal Arbitral. El doctor Gonzalo García Calderón Moreyra aceptó la designación como árbitro mediante comunicación del 24 de junio de 2014, quedando constituido el Tribunal Arbitral.

En atención a ello, con fecha 22 de julio de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, la misma que fue llevada a cabo con la presencia de los representantes de ambas partes.

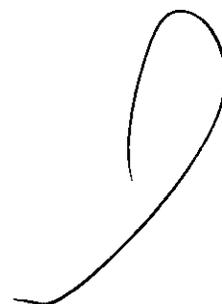
En la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, los árbitros ratificaron su aceptación al cargo para el que fueron nombrados. Asimismo, se establecieron las reglas procesales que regirían el proceso arbitral, no siendo materia de impugnación y quedando firmes las reglas procesales consignadas en dicha Acta.

Por otro lado, en el Acta de Instalación se estableció que en aplicación del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017, el arbitraje sería Nacional y de Derecho.

Asimismo, se estableció que el arbitraje se regiría de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación antes indicada y, en su defecto, en lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, así como por el Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el arbitraje, en todo lo que respecta a reglas procesales.

De igual manera, se estableció que en caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de principios generales del Derecho.

El Tribunal Arbitral declaró abierto el proceso y otorgó a Agobirich Ingenieros S.A.C. un plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de que cumpla con formular sus pretensiones y



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

con ofrecer los medios probatorios que las respaldan.

**III. PRETENSIONES PLANTEADAS POR AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C., ASÍ  
COMO LOS ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LAS  
SUSTENTAN. ADMISIÓN DE DEMANDA**

Mediante escrito presentado con fecha 21 de agosto de 2014, el DEMANDANTE formuló las siguientes pretensiones:

**3.1. Pretensiones formuladas por AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.**

Las pretensiones planteadas por AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. se transcriben a continuación:

"1. RECONOCIMIENTO DE MAYORES PRESTACIONES EJECUTADAS DURANTE AMPLIACIONES DE PLAZO APROBADAS POR LA ENTIDAD Y PROCEDER CON SU RECONOCIMIENTO ECONÓMICO, QUE SE VALORIZA EN LA SUMA DE S/.786,523.56 (Setecientos ochenta y seis mil quinientos veintitrés y 56/100 Nuevos Soles) incluido el I.G.V.

"2. RECONOCIMIENTO DE PAGO DE 04 (CUATRO) DÍAS DE TRABAJOS REALIZADOS Y NO RECONOCIDOS EN LA VALORIZACIÓN N° 11, EL CUAL ASCIENDE AL MONTO DE S/.12,534.24 (Doce mil quinientos treinta y cuatro y 24/100 Nuevos Soles) incluido el I.G.V.

"3. ANULAR LA PENALIDAD POR SUPUESTO ATRASO EN LA ENTREGA DE INFORME Y PROCEDER CON LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA (10%), EL CUAL ASCIENDE A S/.94,006.95 (Noventa y cuatro mil seis y 95/100 Nuevos Soles) incluido el I.G.V.



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

**3.2. Fundamentos de hecho de la demanda**

AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. sustenta su posición en los siguientes argumentos:

1. Como consecuencia del Proceso Especial N° 012-2011-ED/U.E 108, Agobirich Ingenieros S.A.C. -en adelante el CONSULTOR- obtuvo la buena pro. Con fecha 5 de abril de 2011, suscribió con la demandada el Contrato N° 077-2011-ME/SG-OGA-UA-APP "Contratación de Consultoría para la Supervisión de Obras en la I.E. Mercedes Cabello de Carbonera ubicada en Rímac-Lima-Lima", por un monto de servicio de S/. 940,069.51 (Novecientos cuarenta mil sesenta y nueve y 51/100 Nuevos Soles), incluyendo el Impuesto General a las Ventas (I.G.V.), por un plazo de trescientos (300) días calendario, de los cuales doscientos setenta (270) días corresponden a la supervisión de la ejecución de la obra y treinta (30) días para el proceso de recepción de la obra, pre-liquidación y entrega de documentos para la liquidación final del contrato de obra.
2. En cuanto al plazo de ejecución del Contrato, el terreno fue entregado el día 11 de abril de 2011, por lo que -teóricamente y conforme a la visión de la demandada- el plazo para la prestación del servicio de Supervisión de Obra (por 270 días) se iniciaba desde el 11 de abril de 2011 y debía culminar el 04 de enero de 2012; considerando los 30 días de preparación de documentos de liquidación, debía culminar el 04 de febrero de 2012.
3. Durante la ejecución del Contrato, existieron siete Ampliaciones de Plazo aprobadas por LA ENTIDAD:
  - a. Resolución Jefatural N° 0010-2012-ED del 05.01.2012 por 09 días calendario.

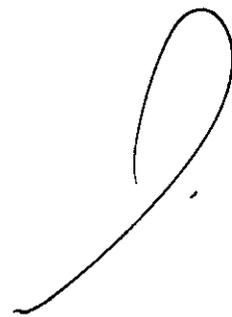


**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

- b. Resolución Jefatural N° 0317-2012-ED del 24.02.2012 por 30 días calendario.
  - c. Resolución Jefatural N° 0566-2012-ED del 23.03.2012 por 53 días calendario.
  - d. Resolución Jefatural N° 1107-2012-ED del 17.05.2012 por 53 días calendario.
  - e. Resolución Jefatural N° 1748-2012-ED del 11.07.2012 por 30 días calendario.
  - f. Resolución Jefatural N° 2155-2012-ED del 08.08.2012 por 30 días calendario.
  - g. Resolución Jefatural N° 2237-2012-ED del 13.08.2012 por 55 días calendario.
4. LA ENTIDAD mediante diversas comunicaciones y resoluciones ha denegado el reconocimiento de pago de estas mayores prestaciones, incumpliendo su labor de reconocer estas mayores prestaciones -necesarias para el cumplimiento de las metas- debiendo haber gestionado ante la Contraloría General de la República la Ampliación Presupuestal correspondiente.
5. LA ENTIDAD de acuerdo a lo indicado en los sustentos y en las conclusiones anteriores debe cumplir con cancelar los trabajos realizados durante las Ampliaciones de Plazos N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, sobre un plazo de 251 días, el cual asciende a S/. 814,725.79 (Ochocientos catorce mil setecientos veinticinco y 79/100 Nuevos Soles).
6. El demandante ha demostrado (informes permanentes emitidos al OINFE, cuaderno de obra, etc.) que ha cumplido con todas las prestaciones adicionales (desde el 04.02.12), y servicios indicados en los términos de referencia según Contrato de Consultoría N° 077-2011- ME/SG-OGA-UA-APP / Proceso especial N° 0012-2011-ED/UE 108. Es así que el demandante se



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

encuentra impaga por estas prestaciones adicionales en el periodo comprendido desde el 14 de febrero de 2012 hasta la fecha. Por lo que solicita como pretensión principal el reconocimiento por parte del MINEDU-Unidad Ejecutora N° 108, del pago del monto principal más los intereses (devengados) que por esta causa se originen sobre los montos no cancelados.

7. En cuanto a la devolución íntegra del depósito de garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 94,006.95 (Noventa y cuatro mil seis y 95/100 Nuevos Soles), los argumentos legales administrativos que sustentan la supuesta demora por parte del contratista en absolver las "observaciones" invocadas por LA ENTIDAD para el cálculo de la liquidación de servicios de la supervisión, están equivocados y se basan en una descuidada interpretación de los términos de referencia, los cuales no son coherentes con lo indicado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**3.3. Medios Probatorios ofrecidos por AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.**

En calidad de medios probatorios, AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. ofreció las siguientes pruebas:

1. BASES DE LICITACIÓN. Proceso Especial N° 012-2011-ED/U.E 108.
2. TÉRMINOS DE REFERENCIA. Proceso Especial N° 012-2011-ED/U.E 108.
3. CONTRATO DE CONSULTORÍA Contrato N° 077-2011-ME/SG-OGA-UA-APP "Contratación de Consultoría para la Supervisión de Obras en la I.E. Mercedes Cabello de Carbonera ubicada en Rímac-Lima-Lima".
4. AMPLIACIONES DE PLAZO:

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

- Resolución Jefatural N° 0010-2012-ED del 05.01.2012 por 09 días calendario.
- Resolución Jefatural N° 0317-2012-ED del 24.02.2012 por 30 días calendario.
- Resolución Jefatural N° 0566-2012-ED del 23.03.2012 por 53 días calendario.
- Resolución Jefatural N° 1107-2012-ED del 17.05.2012 por 53 días calendario.
- Resolución Jefatural N° 1748-2012-ED del 11.07.2012 por 30 días calendario.
- Resolución Jefatural N° 2155-2012-ED del 08.08.2012 por 30 días calendario.
- Resolución Jefatural N° 2237-2012-ED del 13.08.2012 por 55 días calendario.

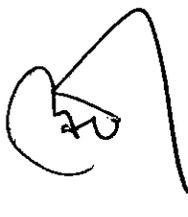
5. RESOLUCIÓN JEFATURAL APROBANDO MAYORES PRESTACIONES DURANTE AMPLIACIÓN PLAZO N° 01.

6. SUSTENTO DE CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS DE REFERENCIA Y BASES DE LICITACIÓN POR LA PRESENTACIÓN DE INFORMES SEMANALES, VALORIZACIONES, INFORMES MENSUALES, DURANTE PERIODOS DE AMPLIACIÓN DE PLAZO.

7. CARTAS DE LA EMPRESA AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. SOLICITANDO A LA ENTIDAD EL PAGO DE LAS MAYORES PRESTACIONES.

8. RESPUESTAS MEDIANTE OFICIOS O RESOLUCIONES DENEGANDO EL PAGO DE LAS MAYORES PRESTACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD.

9. D.N.I. DEL REPRESENTANTE LEGAL.



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

10. COPIA DEL PODER DEL REPRESENTANTE LEGAL.

**3.4 Admisión de la demanda presentada por AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.**

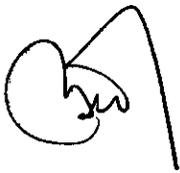
Que, mediante Resolución No 1, de fecha 25 de agosto de 2014, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda interpuesta por AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C., corriendo traslado de la misma a la UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA para que en el plazo de veinte (20) días hábiles cumpla con contestarla.

De igual manera, tuvo por ofrecidos los medios probatorios consignados en el escrito de demanda.

Mediante escrito presentado con fecha 24 de setiembre de 2014, la UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA cumplió con contestar la demanda dentro del plazo establecido para ello.

**IV. POSICIÓN DE LA UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA RESPECTO A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C., ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN**

Mediante escrito presentado con fecha 24 de setiembre de 2014, la UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA cumplió con contestar la demanda interpuesta por el AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C., basando su posición en los siguientes argumentos:



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

**4.1. Fundamentos de la Contestación de Demanda**

A continuación se hace referencia a los argumentos vertidos por la UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA a través de su Procurador Público, respecto de la demanda presentada por el AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.

1. Con fecha 5 de abril de 2011, el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura educativa y la Empresa Agobirich Ingenieros S.A.C. suscribieron el Contrato N° 077-2011-ME/SG-OGA-UA-APP derivado del Proceso Especial N° 0012-2011-ED/U.E. 108 "CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRAS EN LA I.E. MERCEDES CABELLO DE CARBONERA, UBICADA EN RÍMAC – LIMA – LIMA", por el monto de S/ 940,069.51 (Novecientos cuarenta mil sesenta y nueve con 51/100 Nuevos Soles) y un plazo de ejecución de obra de trescientos (300) días calendario, de los cuales 270 días corresponden a la supervisión de la ejecución de la obra y 30 días para el proceso de recepción de la obra, pre – liquidación y entrega de documentos para la liquidación final del contrato de obra
2. Durante la ejecución contractual se suscitaron una serie de inconvenientes respecto a la imposibilidad de que el contratista de obra ejecute partidas relacionadas con el Pabellón H (piscina), por estar dicha área de trabajo ocupada por ambientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y que fuera materia de un trámite legal de rectificación de lindero, cuya causal concluyó el 30.07.12 con la desocupación del predio. Es debido a dicha imposibilidad fáctica y jurídica que LA ENTIDAD aprobó ampliaciones de plazo al contratista de obra por el tiempo que demoró el trámite de rectificación de lindero; asimismo, se



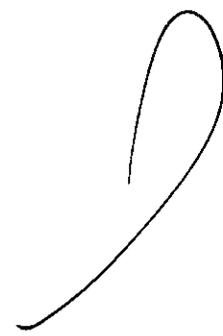
**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

procedió a aprobar las ampliaciones de plazo contractual a favor de la empresa supervisora Agobirich Ingenieros S.A.C., por ser su contrato uno directamente ligado al contrato de obra principal.

3. Es así que se emitieron las siguientes Resoluciones Jefaturales: Resolución Jefatural N° 0010-2012-ED de fecha 4 de enero de 2012; N° 0317-2012-ED de fecha 24 de febrero 2012; N° 0566-2012-ED de fecha 22 de marzo de 2012; N° 1107-2012-ED de fecha 17 de mayo de 2012; N° 1748-2012-ED de fecha 10 de julio de 2012; N° 2155-2012-ED de fecha 7 de agosto de 2012 y la N° 2237-2012-ED de fecha 13 de agosto de 2012 , que declararon procedentes las Ampliaciones de Plazo N° 01 por 09 días calendario; N° 02 por 30 días calendario; N° 03 por 53 días calendario; N° 04 por 53 días calendario; N° 05 por 30 días calendario; N° 06 por 30 días calendario y N° 07 por 55 días calendario, respectivamente, con lo cual el nuevo plazo de culminación de obra se extendía hasta el 21.09.13.
4. En ese sentido, a través del Asiento N° 562 del Cuaderno de Obra de fecha 21 de septiembre de 2012, el residente de la obra comunicó lo siguiente: "*Habiéndose culminado con la meta del proyecto de acuerdo al Art. 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se solicita a la Supervisión tramitar la Recepción de la Obra.* Con fecha posterior, el 25 de septiembre de 2013, la recurrente a través de la Carta AGO 018-2013/MCC presentó su Informe Final, dentro del plazo de 10 días, pero CON INFORMACION INCOMPLETA.
5. Es por ello que LA ENTIDAD procedió a realizar las observaciones correspondientes, a través de los siguientes Oficios e informes: Oficio N° 3625-2013-MINEDU/VMGI-OINFE e Informe N° 112-2013-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-GCDC de fecha 23 de abril de 2013; Oficio



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

N° 5656-2013-MINEDU/VMGI-OINFE e Informe N° 055-2013-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-GCDC de fecha 28 de junio de 2013; y Oficio N° 8308-2013-MINEDU/VMGI-OINFE e Informe N° 104-2013-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-CLGB de fecha 17 de septiembre de 2013.

6. Luego de haberse requerido a la demandante en distintas oportunidades para que cumpla con subsanar las observaciones señaladas, a través de los documentos mencionados en el párrafo anterior (y que se adjuntan como medios probatorios), finalmente a través de la Carta N° 077-2013-OINFE/MCC la empresa supervisora presentó el Informe Final corregido con documentación completa, de acuerdo a los términos de referencia, por lo que mediante Oficio N° 00675-2014-MINEDU/VMGI-OINFE, del 2 de febrero de 2014, la demanda procedió a comunicar a la empresa la conformidad al Informe Final, indicando que, como acto seguido, deberá de presentar la Liquidación del Contrato de Servicio de Supervisión de Obra, de acuerdo al Artículo N° 179° del RLCE. En concreto, LA ENTIDAD ha cumplido con pagar el total del monto contratado, conforme a lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato, que regula las obligaciones de las partes, por lo que no se adeuda ningún pago a la empresa supervisora Agobirich Ingenieros S.A.C. por el servicio prestado.
  
7. Respecto a la primera pretensión se precisa, que la empresa supervisora pretende confundir al Tribunal respecto al presunto derecho que le correspondería por haber ejecutado mayores prestaciones en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que la Supervisión no ha ejecutado prestaciones adicionales distintas a las prestaciones originadas con la celebración del CONTRATO. Es así que es un sinsentido lo alegado por el supervisor, respecto de que LA ENTIDAD debió adoptar cualquiera de los otros dos sistemas de contratación establecido en el

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

artículo 40° del RLCE de haber considerado que el plazo era variable, ya que lo establecido en el CONTRATO y las Bases tiene calidad de inmodificable y obligatoria entre las partes.

8. Cabe indicar que debido al problema surgido en virtud a la ocupación que venía realizando el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en ciertas áreas donde se ejecutarían algunas partidas, es que se generó la paralización de la obra por causa no atribuible al contratista, por lo que en virtud al numeral 1) del artículo 200° RLCE es que se aprobaron ampliaciones de plazo a favor del contratista a cargo de la ejecución de la obra. En ese sentido, conforme al último párrafo del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, LA ENTIDAD procedió a aprobar las ampliaciones de plazo contractuales a favor de la empresa supervisora por encontrarse el contrato que la vincula a ella, vinculado directamente al contrato principal de ejecución de obra. Todo ello en concordancia con el numeral 2) del artículo 175° del mismo cuerpo normativo.
9. En ese sentido el Tribunal debe advertir que las Ampliaciones de Plazo contractuales otorgadas a favor del Contratista de obra como a la Supervisión no se dieron por la causal de aprobación de prestaciones adicionales de obra o de supervisión.
10. De los hechos, sostiene LA ENTIDAD que no se verifica que el Supervisor no cumplió con tramitar y solicitar a LA ENTIDAD la aprobación de un adicional, por lo que no es posible que el Tribunal acceda a lo petitionado reconociéndole un derecho pecuniario por supuestas mayores ejecuciones, sin que previamente LA ENTIDAD haya aprobado la solicitud de prestación adicional; además el colegiado se estaría excediendo en sus facultades, pues representaría una aprobación de un

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

adicional y pago por dicho concepto, por persona distinta al titular de LA ENTIDAD, con lo cual se trasgrede lo dispuesto en el artículo 5º de la ley de contrataciones del estado, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1017.

11. Por otro lado, lo único cierto e innegable es que se aprobaron ampliaciones de plazo de obra y supervisión de obra, y en el caso específico del derecho adquirido por la supervisión, este obtuvo a su favor 7 ampliaciones de plazo, conforme se ha mencionado, por haberse configurado la causal de retrasos o paralizaciones no imputables al contratista, de los cuales la ampliación de plazo Nº 01 se encuentra pagada y las ampliaciones de plazo Nºs 02 al 07 no fueron tramitadas ni pagadas, porque la empresa supervisora no cumplió con acreditar los mayores gastos generales en los que supuestamente había incurrido, ello conforme al artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dice en su penúltimo párrafo: "*Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes y servicios o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados*".
12. De acuerdo a ello, está claro que el monto solicitado por el Supervisor no corresponde a prestaciones adicionales del servicio de supervisión, sino que corresponden a mayores gastos generales producto de las ampliaciones de plazo otorgadas por LA ENTIDAD, por lo que la recurrente estaba obligada a acreditar debidamente dichos gastos conforme al penúltimo párrafo del artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
13. Por lo tanto, se concluye que el monto que solicita el Supervisor se refiere a mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

plazo N°s 02, 03, 04, 05, 06 y 07, las cuales no están relacionadas con prestaciones adicionales del Supervisor, ni con prestaciones adicionales de obra, y debido a que la empresa Agobirich Ingenieros S.A.C. no acredita debidamente dichos mayores gastos generales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 175° del RLCE, por ello se concluye que no corresponde que LA ENTIDAD reconozca y proceda al pago del monto solicitado. Cabe precisar que dicha solicitud de pago de mayores gastos generales nunca se presentó ya sea durante el periodo de ejecución de obra o mediante la presentación de la liquidación de servicio de supervisión.

14. En atención a la segunda pretensión, LA ENTIDAD establece enfáticamente de que no corresponde reconocer ni pagar el monto solicitado por la supervisión que asciende a la suma de S/.12,534.24 (Doce mil quinientos treinta y cuatro y 24/100 Nuevos Soles) debido a que dicho monto ya fue cancelado con la Valorización N° 11, tal como el colegiado podrá constatar de los documentos que se adjuntan como medios probatorios al escrito de contestación de demanda, lo cuales son: i) Valorización N° 11 presentado por el supervisor de obra, ii) comprobante de pago N° 2074 de fecha 24 de mayo de 2012, y iii) record de pagos emitidos por la OGA.

15. Sobre el particular, se precisa que el cumplimiento de las prestaciones contractuales se verifica a través de actos objetivos, como es el cumplimiento del pago por parte de LA ENTIDAD, configurada como una obligación esencial, por lo que se presume que si se produjo un pago por un servicio brindado, este último se dio conforme a lo regulado por el Contrato, las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes. La demandante en la presente pretensión no fundamenta fáctica



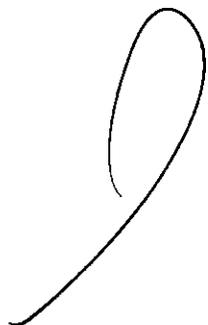
**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

ni jurídicamente su solicitud, realizando un simple enunciado, con lo que se advierte su mala fe al realizar dicha pretensión.

16. Con respecto a la tercera pretensión, LA ENTIDAD se ratifica en que la aplicación de la penalidad por mora se realizó conforme a ley y, por tanto, la deducción de dicha penalidad con cargo al depósito de garantía de fiel cumplimiento, es válida y completamente legal.
17. Al respecto, se desprende de la lectura de los Términos de Referencia (que es parte integrante del Contrato) que el Supervisor está obligado a presentar de forma oportuna sus informes mensuales y valorizaciones, así como los informes finales, entre otros, dentro del plazo establecido.
18. En el caso concreto la empresa supervisora incurrió en mora por lo siguiente: a) Demora en presentar el informe mensual N° 03 y valorización N° 06, por la suma de S/.1,253.43, y b) demora en la presentación de su informe final, por la suma de S/.125,053.87.
19. Se demuestra que la demandante retrasó injustificadamente la ejecución de las prestaciones a su cargo, objeto del Contrato, por lo que la Entidad conforme a las facultades otorgadas por el artículo 165° del RLCE aplicó al contratista una penalidad por cada día de atraso. Cabe enfatizar que dicha penalidad es de aplicación automática sin ser necesario la comunicación a la otra parte de su aplicación.
20. Por otro lado, la devolución del Fondo de Garantía de Fiel Cumplimiento es improcedente, debido a que LA ENTIDAD procedió a aplicar la penalidad por mora conforme a la normativa que regula las contrataciones del Estado y procedió a deducir la penalidad en atención a una de las alternativas dadas por el propio artículo 165° del RLCE que



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

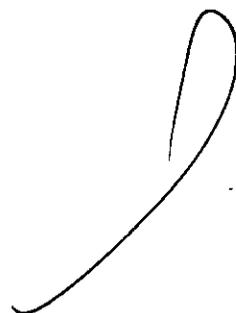
regula sobre este punto lo siguiente: " (...) *Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta*".

21. Por las consideraciones expuestas se concluye que LA ENTIDAD procedió conforme a las normas que regulan las contrataciones del estado, motivo por el cual no corresponde que se declare la nulidad de la penalidad impuesta ni proceder a la devolución del fondo de garantía de fiel cumplimiento. En ese sentido, el Tribunal debe declarar infundada la presente pretensión.

**4.2. Medios Probatorios ofrecidos por LA UNIDAD EJECUTORA 108  
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

En calidad de medios probatorios, la UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe N° 012-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ del 12 de septiembre de 2014, emitido por la Oficina Jurídica del MINEDU.
- b) Informe N° 181-2014-MINEDU/VMGI-OINFE-SL-CAAG del 3 de abril de 2014, emitido por el equipo de soporte legal de OINFE.
- c) Informe N° 002-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-UEO-CLGB del 8 de septiembre de 2014, emitido por el Coordinador de Obra.
- d) Conformidad de la Armada N° 11 de fecha 14 de mayo de 2012 con SINAD N° 83405.
- e) Informe N° 125-2012-ME/VMGI-OINFE-USOM-GCDC del 11 de mayo de 2012, emitido por la Unidad de Supervisión de Obras y Mantenimiento.



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

- f) Carta AGO N° 172-2012/MCC con fecha de recepción 9 de mayo 2012, emitida por la Empresa Agobirich Ingenieros S.A.C.
- g) Valorización N° 11 del 1 al 4 de febrero de 2012, emitida por la Empresa Agobirich Ingenieros S.A.C.
- h) Oficio N° 8645-2012-MINEDU/VMGI-OINFE del 6 de noviembre de 2012, emitido por OINFE.
- i) Informe N° 294-2012-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-GCDC del 29 de octubre de 2012, emitido por la Unidad de Supervisión de Obras y Mantenimiento.
- j) Carta N° 011-2014/AGO/OINFE de fecha de recepción 19 de febrero de 2014, emitida por la Empresa Agobirich Ingenieros S.A.C.
- k) Oficio N° 00675-2014-MINEDU/VMGI-OINFE del 3 de febrero de 2014, emitido por OINFE.
- l) Informe N° 019-2014-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-CLGB del 30 de enero de 2014, emitido por el Coordinador de Obra.
- m) Carta AGO N° 077-2013-OINFE/MCC de fecha de recepción 27 de noviembre de 2013, emitida por la Empresa Agobirich Ingenieros S.A.C.
- n) Liquidación del Contrato de Consultoría elaborado por la Empresa Agobirich Ingenieros S.A.C.
- o) Comprobantes de Pago de Valorizaciones canceladas por parte de LA ENTIDAD, entre los cuales se encuentra el Comprobante de Pago N° 2074 de fecha 24 de mayo de 2012 correspondiente a la Onceava Armada.
- p) Contrato N° 077-2011-ME/SG-OGA-UA-APP derivado del Proceso Especial N° 0012-2011-ED/U.E. 108 "Contratación de Consultoría para la Supervisión de obras en la I.E. Mercedes Cabello de Carbonera, ubicada en Rímac – Lima - Lima".
- q) Propuesta Económica de la empresa Agobirich Ingenieros S.A.C.

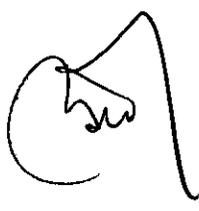


**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

- r) Oficio N° 0049-2012-ME/VMGI-OINFE, con fecha de notificación 5 de enero de 2012, mediante el cual se remite a la empresa supervisora la Resolución Jefatural N° 0010-2012-ED del 4 de enero de 2012 que resuelve declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 09 días calendario, solicitada por la Empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.
- s) Oficio N° 1413-2012-ME/VMGI-OINFE, con fecha de notificación 24 de febrero de 2012, mediante el cual se remite a la empresa supervisora la Resolución Jefatural N° 0317-2012-ED del 24 de febrero de 2012 que resuelve declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 30 días calendario, presentada por la Empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.
- t) Oficio N° 2171-2012-ME/VMGI-OINFE, con fecha de notificación 23 de marzo de 2012, mediante el cual se remite a la empresa supervisora la Resolución Jefatural N° 0566-2012-ED del 22 de marzo de 2012 que resuelve declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 53 días calendario, presentada por la Empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.
- u) Oficio N° 3733-2012-ME/VMGI-OINFE, con fecha de notificación 17 de mayo de 2012, mediante el cual se remite a la empresa supervisora la Resolución Jefatural N° 1107-2012-ED del 17 de mayo de 2012 que resuelve declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 53 días calendario, presentada por la Empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.
- v) Oficio N° 5232-2012-ME/VMGI-OINFE, con fecha de notificación 11 de julio de 2012, mediante el cual se remite a la empresa supervisora la Resolución Jefatural N° 1748-2012-ED del 10 de julio de 2012 que resuelve declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por 30 días calendario, presentada por la Empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.
- w) Oficio N° 5932-2012-ME/VMGI-OINFE, con fecha de notificación 8 de agosto de 2012, mediante el cual se remite a la empresa supervisora la Resolución Jefatural N° 2155-2012-ED del 7 de agosto de 2012 que resuelve declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06



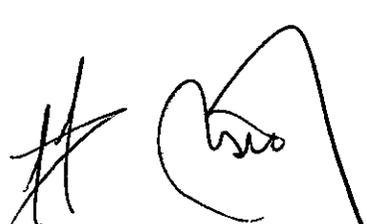
**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

por 30 días calendario, presentada por la Empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.

- x) Oficio N° 6076-2012-ME/VMGI-OINFE, con fecha de notificación 13 de agosto de 2012, mediante el cual se remite a la empresa supervisora la Resolución Jefatural N° 2237-2012-ED del 13 de agosto de 2012 que resuelve declarar procedente de Ampliación de Plazo N° 07 por 55 días calendario, a favor de la Empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.
- y) Carta AGO N° 360-2012/MCC, con fecha de recepción 21 de septiembre de 2012, emitida por la Empresa Agobirich Ingenieros S.A.C.
- z) Carta AGO N° 351-2012/MCC, con fecha de recepción 14 de septiembre de 2012, emitida por la Empresa Agobirich Ingenieros S.A.C.
- aa) Oficio N° 1455-2014-MINEDU/VMGI-OINFE, de fecha 05.03.14, mediante el cual se remite a la empresa supervisora la Resolución Jefatural N° 097-2014-MINEDU/VMGI-OINFE del 5 de marzo de 2014 que resuelve aprobar la Liquidación Final del Servicio de Supervisión elaborada por LA ENTIDAD.
- bb) Carta N° 016-2014/AGO/MCC/RL, con fecha de notificación 11 de marzo de 2014, emitida por la Empresa Agobirich Ingenieros S.A.C.
- cc) Oficio N° 1670-2014-MINEDU/VMGI-OINFE del 14 de marzo de 2014, emitido por OINFE.
- dd) Informe N° 088-2014-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-WRS del 13 de marzo de 2014, emitido por el Equipo de Liquidaciones.
- ee) Cálculo de Penalidades realizada por el Área de Liquidaciones del Ministerio de Educación.
- ff) Record de Pagos de Supervisión.
- gg) Informe N° 0115-2014-MINEDU/VMGI-OINFE-SL del 5 de marzo de 2014, emitido por el Equipo de Soporte Legal.
- hh) Informe N° 061-2014-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-MYV del 27 de febrero de 2014, emitido por el Equipo de Liquidaciones.



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

- ii) Informe N° 124-2014-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-CLGB del 11 de junio de 2014, emitido por la Unidad de Supervisión de Obras y Mantenimiento.
- jj) Términos de Referencia para la Supervisión de Obra - I.E. Mercedes Cabello de Carbonera.
- kk) Cuaderno de Obra que contiene los Asientos N°s 561, 562 y 563.
- ll) Acta de Recepción de Obra de fecha 13 de febrero de 2013.
- mm) Carta AGO N° 018-2013/MCC, con fecha de recepción 25 de febrero de 2013, emitida por la Empresa Agobirich Ingenieros S.A.C.
- nn) Carta AGO N° 024-2013/MCC, con fecha de recepción 22 de marzo de 2013, emitida por la Empresa Agobirich Ingenieros S.A.
- oo) Oficio N° 3625-2013-MINEDU/VMGI-OINFE e Informe N° 112-2013-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-GCDC de fecha 23 de abril de 2013.
- pp) Oficio N° 041-2013/OINFE/MCC, con fecha de recepción 4 de junio de 2013, emitido por la Empresa Agobirich Ingenieros S.A.
- qq) Oficio N° 5656-2013-MINEDU/VMGI-OINFE e Informe N° 055-2013-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-GCDC de fecha 28 de junio de 2013.
- rr) Carta AGO N° 058-2013/MCC, con fecha de recepción 26 de agosto de 2013, emitida por la Empresa Agobirich Ingenieros S.A.C.
- ss) Oficio N° 8308-2013-MINEDU/VMGI-OINFE e Informe N° 104-2013-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-CLGB de fecha 17 de septiembre de 2013.
- tt) Carta AGO N° 077-2013/MCC, con fecha de recepción 27 de noviembre de 2013, emitida por la Empresa Agobirich Ingenieros S.A.C, mediante la cual se adjunta la Memoria Descriptiva.
- uu) Oficio N° 6201-2012-MINEDU/VMGI-OINFE del 15 de agosto de 2012, emitido por OINFE.



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

vv) Oficio N° 6713-2012-MINEDU/VMGI-OINFE del 29 de agosto de 2012, emitido por OINFE.

ww) Declaración de parte (personalísima) del Ingeniero Miguel Ángel Chiriboga Rodríguez, representante legal de la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.

Mediante Resolución N° 3, de fecha 25 de setiembre de 2014, el Tribunal Arbitral tuvo por contestada la demanda presentada por la UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, teniendo por ofrecidos los medios probatorios.

Asimismo, habiéndose definido la posición de ambas partes, el Tribunal Arbitral en la Resolución N° 5, procedió a citarlas a la Audiencia de Determinación de Puntos en Controversia.

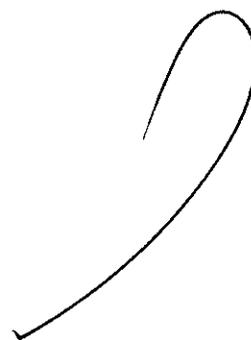
**V. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS EN CONTROVERSIA Y MEDIOS PROBATORIOS**

Con fecha 15 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos en Controversia.

**5.1.** El Tribunal Arbitral en mayoría invocó a las partes a la conciliación, no habiendo llegado a ningún acuerdo al respecto; sin embargo, se dejó abierta la posibilidad de que las partes entablaran negociaciones para dar una solución directa a sus controversias, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

**5.2.** El Tribunal Arbitral en mayoría procedió a fijar como puntos controvertidos del presente proceso arbitral los siguientes:

**5.2.1** *"Determinar si corresponde o no disponer que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN -*



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

*UNIDAD EJECUTORA 108 reconozca y pague a la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. la suma de S/. 786,523.56 incluido el I.G.V. por concepto de mayores prestaciones ejecutadas durante las ampliaciones de plazo N°s 2, 3, 4, 5, 6 y 7."*

**5.2.2** *"Determinar si corresponde o no disponer que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA 108 reconozca y pague a la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. la suma de S/. 12,534.24 incluido I.G.V. por concepto de cuatro (4) días de trabajos realizados y no reconocidos en la Valorización N° 11."*

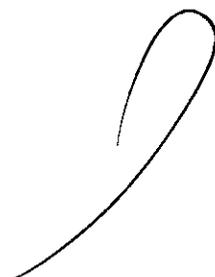
**5.2.3** *"Determinar si corresponde o no anular la penalidad por supuesto atraso en la entrega del Informe, impuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA 108 y, en consecuencia, determinar si corresponde o no disponer que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA 108 devuelva el integro de la Garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 94,006.95, incluido el I.G.V."*

**5.2.4** *"Determinar a quien y en que proporción debe ser asumida la condena de costas y costos del proceso."*

**5.3. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.**

Se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. en su escrito de demanda presentado con fecha 21 de agosto de 2014, detallados en el acápite denominado ANEXOS DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS y signados con los numerales 1) al 10).

**5.4. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la UNIDAD**



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

**EJECUTORA 108 - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
EDUCATIVA**

Se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por el UNIDAD EJECUTORA 108 - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA en su escrito de contestación de demanda presentado el 24 de setiembre de 2014, detallados en el acápite IV denominado MEDIOS PROBATORIOS, signados con los literales a) al ww)

**VI. ALEGATOS ESCRITOS E INFORME ORAL**

Con fecha 20 de marzo de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas. En dicha oportunidad, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de la etapa probatoria, concediendo a las partes el plazo de diez (10) días para la presentación de sus alegatos escritos.

Mediante escritos presentados el 7 de abril de 2015, AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. y la UNIDAD EJECUTORA 108 - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA presentaron sus respectivos alegatos.

Así, mediante Resolución N° 11, de fecha 15 de abril de 2015, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 25 de mayo de 2015.

Con fecha 25 de mayo de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicha oportunidad, las partes tuvieron la posibilidad de sustentar oralmente sus respectivas posiciones.

El Tribunal Arbitral formuló preguntas relativas a la materia controvertida, luego del cual, fijó el plazo para laudar.

Finalmente, mediante Resolución N° 12, de fecha 30 de junio de 2015, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para laudar, dejando constancia de que el plazo vencería el

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

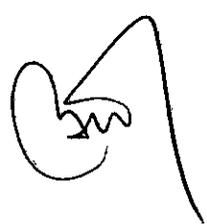
19 de agosto de 2015.

**VII. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que el Tribunal Arbitral se reconstituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO; ii) que en ningún momento se interpuso recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, de fecha 5 de febrero de 2013; iii) que AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, por su parte, la UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA fue debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa; y v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como para ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Acta de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha 15 de diciembre de 2014, el Tribunal Arbitral reitera que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: Necesidad, Originalidad, Pertinencia



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

y Utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declara infundada.

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que de conformidad con lo establecido en la Regla 7.14 del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo Nº 1071

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "(...) *la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...*" (Sentencia de fecha 30 de noviembre de 1987) <sup>(1)</sup>

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el Expediente.

**VIII. NORMATIVA APLICABLE**

En este acto, el Tribunal Arbitral debe señalar que el Decreto Legislativo Nº 1017 entró en vigencia a partir del 1 de febrero de 2009, por lo que, al haberse suscrito el CONTRATO con fecha 5 de abril de 2011, derivado del Proceso Especial Nº 0012-2011-ED/U.E. 108, corresponde aplicar para el fondo de la controversia las disposiciones

---

<sup>1</sup> **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

establecidas en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

En ese sentido, cuando se haga referencia a la LEY o al REGLAMENTO, se deberá entender a los dispositivos contenidos en el Decreto Legislativo N° 1017 y al Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respectivamente, y previos a la modificación efectuada de manera posterior y cuya vigencia se da a partir del 20 de setiembre de 2012.

**ANÁLISIS DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIDA**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas entre las partes respecto a la ejecución del Contrato N° 077-2011-ME/SG-OGA.-UA-APP para la contratación de Consultoría para la Supervisión de Obras de la L.E. Mercedes Cabello de Carbonera ubicada en Rímac – Lima – Lima

En este sentido, el Tribunal Arbitral deja constancia de que debe proceder a resolver las controversias surgidas entre las partes en el orden establecido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos en Controvertidos de fecha 15 de diciembre de 2014.

**SEGUNDO:** Que, para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

*"Artículo 196.- Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su*

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

*pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.*

**TERCERO:** Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

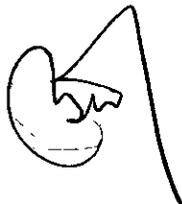
Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

Dentro de este marco, corresponde analizar cada uno de los puntos controvertidos propuestos.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DISPONER QUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA 108 RECONOZCA Y PAGUE A LA EMPRESA AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. LA SUMA DE S/. 786,523.56 INCLUIDO EL I.G.V., POR CONCEPTO DE MAYORES PRESTACIONES EJECUTADAS DURANTE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N°S 2, 3, 4, 5, 6 Y 7.**

***Del pronunciamiento sobre la excepción de incompetencia deducida por LA ENTIDAD***

**CUARTO.** Que, en este punto, el Tribunal Arbitral deja constancia de que en el escrito de contestación de demanda, la UNIDAD EJECUTORA 108 - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA dedujo excepción de incompetencia respecto de la primera pretensión principal planteada por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C., referido al reconocimiento de mayores prestaciones ejecutadas durante ampliaciones de plazo aprobadas por LA ENTIDAD ascendente a la suma de



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

S/.786,523.56

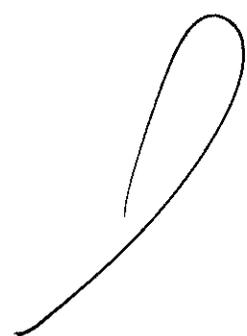
La UNIDAD EJECUTORA 108 - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA sostiene que el pedido formulado por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. se encuentra fuera del ámbito de competencia del Tribunal en tanto está referido a prestaciones adicionales que superan el porcentaje permitido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, mayores al quince por ciento (15%) y, por tanto, corresponde que la Contraloría General de la República emita pronunciamiento aprobando o rechazando dichas mayores prestaciones y con ello la decisión de aprobar prestaciones adicionales no pueden ser sometidas a arbitraje .

Asimismo, sostiene LA ENTIDAD que el Tribunal Arbitral no sería competente para pronunciarse sobre la primera pretensión en tanto que la decisión de LA ENTIDAD o de la Contraloría General de la República, de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales no puede ser sometida a arbitraje.

Para sustentar la excepción de incompetencia, la UNIDAD EJECUTORA 108 - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA se remite a los artículos 5 y 41 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**QUINTO.** Que, por su parte, la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. sostiene que la primera pretensión de la demanda no está referida a la aprobación para la ejecución de prestaciones adicionales, sino el reconocimiento, es decir, al pago de las prestaciones adicionales ya ejecutadas como consecuencia de las ampliaciones de plazo concedidas por la propia ENTIDAD.

Sostiene además que las ampliaciones de plazo N<sup>OS</sup> 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 fueron aprobadas por la ENTIDAD basando su causal en un hecho distinto a la ejecución de adicionales de obra, por lo que, la aprobación de las prestaciones adicionales se



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

encuentran ya efectuadas al aprobarse las ampliaciones de plazo.

Dentro de este marco, el Tribunal Arbitral considera necesario, para resolver la excepción de incompetencia, establecer la naturaleza del pedido formulado por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. y si dicho pedido se enmarca en el supuesto de hecho establecido por el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado.

De igual manera, es pertinente analizar el marco normativo referido a las prestaciones adicionales, a fin de verificar los aspectos legales y el procedimiento para su aprobación y, como consecuencia de ello, la habilitación del pago por este concepto.

Finalmente, se precisa que en caso la excepción de incompetencia sea desestimada, el Colegiado emitirá pronunciamiento respecto del fondo del pedido formulado en la primera pretensión de la demanda por parte de la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.

**SEXTO.** Que, en ese orden de cosas, resulta pertinente hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que a la letra consigna lo siguiente:

**"Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones**

*Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.*

*Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obras directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que*



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

*ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.*

*En el supuesto de que resultara indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias en el Expediente Técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el segundo párrafo del presente artículo y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad podrá decidir autorizarlas. Para ello se requerirá contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emitirá previa al pago. La Contraloría General de la República contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

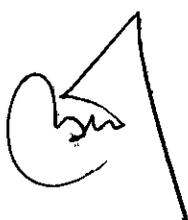
*Alternativamente, la Entidad podrá resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.*

*La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje.*

*Tampoco podrán ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República.*

*El contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.*

*Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación de plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 40 de la presente norma.”*



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

Como vemos, el referido artículo regula los aspectos relativos a los adicionales de obra, así como a las mayores prestaciones de supervisión, disponiendo –en principio– rangos/límites porcentuales para delimitar la capacidad de acción de LA ENTIDAD y de los Contratistas y Supervisores, durante la ejecución del CONTRATO.

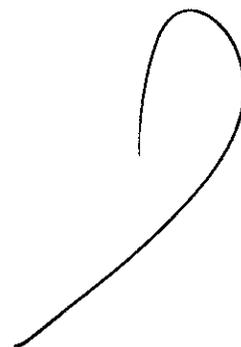
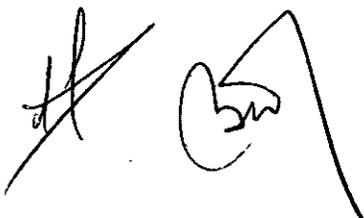
Particularmente debemos llamar la atención en lo referido al impedimento para acudir a la vía arbitral. De la lectura podemos inferir que existen dos tipo de prohibiciones para acudir a la vía arbitral, a saber: (i) aquellas relativas a la decisión de LA ENTIDAD o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales; y (ii) aquellas relativas a la ejecución de prestaciones adicionales de obras y mayores prestaciones de supervisión que requieran la aprobación previa de la Contraloría General de la República.

**SÉTIMO.** Que, de lo anterior podemos colegir que la norma de contrataciones establece supuestos claramente definidos y delimitados respecto de la posibilidad de resolver en la vía arbitral controversias relativas a adicionales de obra y a mayores prestaciones de supervisión.

Teniendo ello como premisa, corresponde establecer si la primera pretensión de la demanda planteada por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. incurre o reposa en alguno de estos supuestos.

**OCTAVO.** Que, en cuanto a las controversias relativas a la decisión de LA ENTIDAD o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, es preciso señalar que en el presente caso no nos encontramos frente a prestaciones adicionales derivadas de adicionales de obra, respecto de los cuales, LA ENTIDAD o la Contraloría General de la República deba emitir pronunciamiento.

En efecto, el primer supuesto regula los aspectos relativos a la decisión sobre la ejecución de adicionales de obra. Consideramos que la norma prevalece la facultad que



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

tiene la Entidad o, en su caso, la Contraloría General de la República, de disponer la ejecución de adicionales en un contrato, pues para que un adicional se ejecute, la Entidad debe aprobar previamente su ejecución, verificando para ello, la disponibilidad presupuestal.

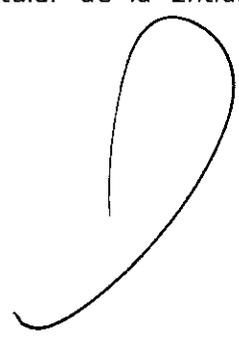
En ese sentido, si la Entidad no aprueba el adicional, el Contratista ejecutor no deberá realizar trabajos adicionales, pues, de hacerlo, correrán por su propia cuenta y riesgo.

**NOVENO.** Que, ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, es decir, a la imposibilidad de resolver vía arbitraje, controversias sobre la ejecución de adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión, es preciso señalar que a diferencia de lo que se regula en el primer supuesto (prohibición de arbitrar la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República), en este supuesto lo que se prohíbe es la propia ejecución de adicionales y/o de mayores prestaciones de supervisión.

No obstante, para el caso que nos ocupa, resulta relevante este segundo supuesto, pues regula la imposibilidad de resolver vía arbitraje las controversias relativas a mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República.

Este supuesto nos permite deducir *-contrario sensu-* que existen mayores prestaciones de supervisión que sí pueden ser arbitradas. Nos referimos, a aquellas mayores prestaciones de supervisión que no requieren aprobación previa de la Contraloría General de la República.

**DÉCIMO.** Que, partiendo de ello, es preciso referirnos al artículo 191 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el extremo siguiente: *"Cuando en los casos distintos a los adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajos de la obra autorizadas por la Entidad y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión, el Titular de la Entidad puede*



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

*autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas.*

*Cuando dichas prestaciones superen el quince por ciento (15%) se requiere aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el mismo que se computará desde que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente, transcurrido el cual sin haberse emitido pronunciamiento, las prestaciones adicionales se considerarán aprobadas, sin perjuicio del control posterior.*

*[...]”.*

De la norma bajo comentario, nos es posible concluir que la intervención de la Contraloría General de la República para la aprobación previa al pago de una mayor prestación, se encuentra delimitada por aquellas prestaciones superiores al quince por ciento (15%). De ahí que, las mayores prestaciones de supervisión que no superen dicho porcentaje –distintas a aquellas derivadas de adicionales de obra– no entrarían en el supuesto de la norma y, como consecuencia de ello, las controversias derivadas de este tipo de mayores prestaciones de supervisión podrían ser perfectamente arbitrables.

**UNDÉCIMO.** Que, del análisis de los medios probatorios y de los argumentos de ambas partes, el Tribunal Arbitral pudo colegir que el pago pretendido por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. está referido a aquel derivado de las mayores prestaciones de supervisión ejecutadas como consecuencia de siete (7) ampliaciones de plazo, cuya aprobación por parte de LA ENTIDAD, estuvo sustentada en causal distinta a la ejecución de un obra adicional o adicionales de obra.

En ese contexto, el Tribunal Arbitral concluye de manera preliminar lo siguiente:



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

- (i) que no estamos frente a adicionales de obra dichos;
- (ii) que nos encontramos frente a mayores prestaciones de supervisión derivadas de causa distinta a un adicional de obra; y
- (iii) que la norma de contrataciones establece la prohibición de resolver mediante arbitraje, aquellas controversias sobre mayores prestaciones de supervisión que requieran previamente la aprobación de la Contraloría General de la República.

Tomando ello como primeras conclusiones y del análisis de los medios probatorios se advierte que LA ENTIDAD durante la ejecución del CONTRATO, aprobó hasta siete (7) ampliaciones de plazo a favor de la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C., todas ellas en atención a las ampliaciones de plazo concedidas al Contratistas ejecutor, reposando su aprobación en una casual distinta a la de un adicional de obra.<sup>2</sup>

En ese sentido, no cabe duda de que estos sucesos ocasionaron una variación en el plazo de la obra y, por ende, en el plazo de la supervisión.

**DUODÉCIMO.** Que, dentro de este marco, habiendo quedado claro que el pedido formulado por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. está referido a mayores prestaciones distintas a adicionales de obra, debe tenerse como regla que las prestaciones adicionales que superen el quince por ciento (15%) requieren para su pago, la aprobación de la Contraloría General de la República, hecho que debe ser tomado en cuenta para resolver la excepción de incompetencia deducida por LA ENTIDAD.

Dicho ello, el Tribunal Arbitral advierte que a través de la primera pretensión de la demanda, la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. solicita el pago de la suma S/.786,523.56 por concepto de mayores prestaciones de supervisión. Sin embargo,

---

<sup>2</sup> Siendo la causa de la aprobación de las ampliaciones, la falta de disponibilidad total del terreno que impidió la normal ejecución de partidas programadas.

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

según la Cláusula Tercera del CONTRATO, el monto de la prestación contratada asciende a S/. 940,069.51; de ahí que el monto solicitado por la DEMANDANTE representa el 83.67 % del monto del CONTRATO, aspecto que supera en exceso el límite del 15% establecido en el citado artículo 191 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

	VALOR EN DINERO	PORCENTAJE DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO (%)
Monto Contractual	940,069.51	100 %
Monto Solicitado por el supervisor.	786,523.56	83.67%

Dentro de este escenario, teniendo en cuenta que los árbitros se encuentra impedidos de resolver controversias sobre mayores prestaciones de supervisión que superen el 15%, pues éstas requieren de la aprobación de la Contraloría General de la República, este Colegiado llega a la conclusión de que sólo corresponderá conocer y emitir pronunciamiento respecto de las mayores prestaciones de supervisión que constituyen el quince por ciento (15%) del monto del CONTRATO, excluyendo del análisis aquellas prestaciones que superan dicha cifra porcentual.

A partir de ello, de la revisión de los documentos y argumentos vertidos por las partes, el Tribunal Arbitral advierte que la UNIDAD EJECUTORA 108 – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA ha consignado un cuadro cuya información no ha sido cuestionada por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C., donde se expresa el porcentaje del CONTRATO que representa el petitorio contenido en la primera pretensión de la demanda, por lo que, a fin de establecer el límite respecto del cual este Colegiado sí cuenta con la competencia necesaria para emitir pronunciamiento, los

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

árbitros que emiten la presente decisión estiman pertinente tomar como cierta dicha información.

Así, si consideramos que el monto por concepto de mayores prestaciones ejecutadas solicitadas por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. asciende a la suma de S/.786,523.56<sup>3</sup> y éste representa el 83.67% del monto total de CONTRATO, debemos considerar que el monto que constituye el quince por ciento (15%) del CONTRATO asciende a la suma de S/. 141,010.43.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral llega a la convicción de que la excepción de incompetencia deducida por la UNIDAD EJECUTORA 108 – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA debe ser amparada en parte.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, ahora bien, habiendo delimitado el ámbito de competencia del Colegiado en lo que respecta a la primera pretensión de la demanda, corresponde señalar que los contratos de supervisión, con es el caso, si bien son contratos independientes del contrato de obra, en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas, no menos cierto es que ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo.

De ahí que, esta relación de accesoriedad determina que, por lo general, los acontecimientos que afecten la normal ejecución de la obra, también afecten los trabajos realizados por la Supervisión.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, asimismo, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que a la letra consigna lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Cifra consignada además como monto de la primera pretensión de la demanda interpuesta por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

**"Artículo 190.- Inspector o Supervisor de Obras**

*Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra.*

*El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra.*

*El inspector o supervisor según corresponda, debe cumplir por lo menos con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra.*

*Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector público para el año fiscal respectivo".*

Por su parte, el artículo 193 del mencionado Reglamento precisa que es a través del Supervisor que LA ENTIDAD ejerce la función de control, verificando los trabajos realizados por el Contratista, teniendo el Supervisor la responsabilidad de velar por la correcta ejecución de la obra, así como de todas aquellas disposiciones del CONTRATO.

Asimismo, el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que:

*"Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual*

*[...]*

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal".*

Es preciso señalar, en atención a la accesoriedad del Contrato de Supervisión con el Contrato de Ejecución de Obra, que ante la ampliación de plazo concedida al Contratista ejecutor y que signifique una mayor permanencia en obra por parte de éste, LA ENTIDAD se encuentra obligada a ampliar el plazo de la Supervisión, ello bajo

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

la premisa que la ejecución de la obra debe encontrarse permanente supervisada.

En el presente caso, tal como lo hemos señalado, está acreditado que LA ENTIDAD aprobó hasta siete (7) ampliaciones de plazo derivadas de las ampliaciones de plazo otorgadas al Contratista ejecutor de la Obra, con lo cual queda acreditada la mayor permanencia de la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. supervisando los trabajos.

En ese sentido, resulta claro para este Colegiado que esta mayor permanencia, conlleva a mayores prestaciones a las pactadas y, por tanto, nace el derecho del CONTRATISTA de percibir una contraprestación proporcional a los días adicionales que tuvo que seguir realizando las labores de supervisión, máxime si la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato de supervisión genera determinados efectos económicos que tienen por objeto equilibrar las condiciones económicas inicialmente establecidas.<sup>4</sup>

No obstante, si bien existe el derecho a percibir la contraprestación por estos mayores prestaciones, no menos cierto es que de suscitarse un conflicto en torno a este derecho, los árbitros se encuentran obligados a respetar el límite establecido por el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, que sólo podrá conocer aquellas mayores prestaciones que no superen el 15% del monto originalmente contratado.

Dentro de este escenario, tenemos que mediante Resolución Jefatural N° 0010-2012-ED, de fecha 4 de enero de 2012, la UNIDAD EJECUTORA 108 – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA aprobó la Ampliación de Plazo N° 1 por 9 días calendario.

---

<sup>4</sup> Véase principio de Equidad (literal I) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 0441-2012, de fecha 7 de marzo de 2012, la propia ENTIDAD aprobó las mayores prestaciones de supervisión derivadas precisamente de la Ampliación de Plazo N° 1, concediendo el pago de S/. 28,202.05 y dejando constancia de que el monto concedido representa el 3% del monto originalmente contratado.

**DÉCIMO QUINTO.** Que, de otro lado, mediante Resolución Jefatural N° 0317-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, la UNIDAD EJECUTORA 108 – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA decidió aprobar la Ampliación de Plazo N° 02, por 30 días calendario, lo que representaría un monto por concepto de mayores prestaciones de supervisión de S/. 94,006.83, suma que representa el 9.99% del monto originalmente contratado.

Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 0566-2012, de fecha 22 de marzo de 2012, la UNIDAD EJECUTORA 108 - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA aprobó la Ampliación de Plazo N° 3, por un total de 53 días calendario, periodo que representa una suma por mayores prestaciones de supervisión ascendente a S/. 166,078.68, suma que en términos porcentuales en relación al monto originalmente contratado, equivale al 17.67%.

Este último porcentaje, sumados a los porcentajes anteriores derivados de las Ampliaciones de Plazo N°s 1 y 2, supera el límite del quince por ciento (15%) establecido por el referido artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, pues para realizar las actividades como consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 3, la Contraloría General de la República se encontraba obligada a autorizarlas.

**DÉCIMO SEXTO.** Que, en razón a lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión de que las mayores prestaciones de supervisión se encuentran plenamente justificadas en la prestación que tuvo que efectuar la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. como consecuencia de la ampliación de plazo contractual



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

concedidas al Contratista ejecutor, que derivó en la aprobación de las ampliaciones de plazo N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que el pago por este concepto deberá ser considerado y calculado tomando como base las mismas condiciones del contrato original, en virtud de lo establecido en el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

No obstante, atendiendo al límite establecido por el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado y habiéndose declarado fundada en parte la excepción de incompetencia deducida por la UNIDAD EJECUTORA 108 – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, sólo corresponderá conceder por concepto de costos por mayores prestaciones de supervisión, la suma de S/. 122,208.88, suma que corresponde al pago por mayores prestaciones derivadas de las Ampliaciones de Plazo N<sup>os</sup> 1 y 2 aprobadas por LA ENTIDAD.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que la primera pretensión de la demanda interpuesta por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. debe ser amparada en parte, debiéndose reconocer la suma de S/. 122,208.88 por concepto de mayores prestaciones de supervisión, debidamente ejecutadas como consecuencia de la mayor permanencia en obra, realizando las labores de supervisión encomendadas.

**VOTO SINGULAR RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**

**DÉCIMO SÉTIMO.** Que, respecto a este punto, el árbitro que suscribe el presente voto, no se encuentra de acuerdo con lo resuelto en mayoría en torno a este punto controvertido, en razón de los siguientes fundamentos:

En el presente caso, más allá de que el demandante haya denominado a su pretensión como "mayores prestaciones ejecutadas", en realidad lo que se reclama es el mayor



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

costo que ha generado las Ampliaciones de Plazo n.ºs 02 a 07 aprobadas por la Entidad. Ello, en la medida de que el demandante ha sostenido que “la Entidad (...) debe de proceder con cumplir con cancelar los trabajos realizados durante las Ampliaciones de Plazo n.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 (...)”.<sup>5</sup>

En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, no se ha acreditado mayores prestaciones dentro del plazo del Contrato, sino que se trata de las mismas prestaciones fijadas en el Contrato (Bases, Términos de Referencias, etc.), pero que se tuvieron que extender en el tiempo en razón de las ampliaciones de plazo.

En efecto, la propia demandante ha señalado que “(...) extender el plazo original obliga al consultor a invertir montos adicionales en el pago de su personal, equipos y materiales para el desarrollo y cumplimiento de esas mayores prestaciones a desarrollarse en un plazo mayor”.<sup>6</sup> (El subrayado es nuestro).

Incluso, el demandante ha sostenido que “el consultor ha cumplido con entregar todos los productos indicados en sus términos contractuales durante los plazos ampliatorios de obra”.<sup>7</sup>

En ese sentido, en realidad, nos encontramos en el supuesto contemplado por el artículo 175 del Reglamento, que indica que “las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los **gastos generales debidamente acreditados**”. (El subrayado y la negrita son nuestros).

Y, en el presente caso, el contratista no acreditó los mayores gastos generales por lo que corresponde desestimar totalmente la primera pretensión de la demanda.

---

<sup>5</sup> Punto 5 del ítem conclusiones del escrito de demanda (página 270).

<sup>6</sup> Punto 4 del ítem conclusión del escrito de demanda (página 273).

<sup>7</sup> Punto 7 del ítem conclusión del escrito de demanda (página 272).

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

La norma es clara, cuando se trata de ampliaciones de plazo, el contratista tiene derecho a reclamar (y acreditar) los gastos generales. La norma no le reconoce otro concepto. Obviamente, los costos directos de cada mes adicional de trabajo (en razón de las ampliaciones de plazo) se pagarán a través de las valorizaciones.

Es decir, en el supuesto de ampliación de plazo, los costos directos se pagan a través de las valorizaciones y los gastos generales a través de un pedido expreso previa acreditación de los mismos.

El concepto de "mayores prestaciones ejecutadas" no se relacionarían con los costos directos ni con los mayores gastos generales originados en la ejecución del servicio durante un mayor plazo (originado por las ampliaciones).

El demandante parte de la premisa de considerar que "cualquier prestación ejecutada dentro de una ampliación de plazo constituye una mayor prestación"<sup>8</sup> lo que no es correcto, teniendo en cuenta la Opinión n.º 100-2011/DTN, de fecha 30 de noviembre de 2011.

En efecto, en la referida Opinión, la Dirección Técnica Normativa del OSCE ha señalado lo siguiente:

"En esa medida, al ampliarse el plazo de un contrato de supervisión de obra, por causas no atribuibles al supervisor, resulta razonable que, conforme lo indica la norma antes citada, la Entidad deba pagar al contratista los gastos generales que deriven de la extensión o dilatación de la ejecución de las prestaciones inicialmente pactadas<sup>9</sup>. Y es que, **la sola ampliación de plazo no implica la ejecución de mayores prestaciones; al contrario, otorgar dicha ampliación representa únicamente la**

---

<sup>8</sup> Punto 2 del ítem conclusión del escrito de demanda (página 273).

<sup>9</sup> Ello a diferencia de los adicionales, en los cuales para alcanzar la finalidad del contrato es necesario ejecutar mayores prestaciones a las inicialmente pactadas.

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

**ejecución de las prestaciones inicialmente pactadas en un plazo mayor de tiempo; es por ello que, en este supuesto, corresponde únicamente el pago de gastos generales".** (Sólo la negrita es nuestra).

Y en el presente caso, como ya se ha señalado, el demandante no ha acreditado cuáles habrían sido las mayores prestaciones, es decir, aquellas distintas a las inicialmente pactadas.

Incluso, cabe recordar que el demandante ha sostenido que, para las ampliaciones de plazo n.º 02 a 07, la Entidad debió proceder de igual forma que para el caso de la Ampliación de Plazo n.º 01 (aprobada mediante Resolución Jefatural n.º 0010-2012-ED, de fecha 4 de enero de 2012) y de la Prestación Adicional n.º 01 (aprobada mediante Resolución Jefatural n.º 0441-2012-ED, de fecha 7 de marzo de 2012).<sup>10</sup>

En efecto, en dicho supuesto, la Supervisión afirmó que la Prestación Adicional n.º 01 se originaba por la aprobación de la Ampliación de Plazo n.º 01. Sobre el particular, la Entidad afirmó que ello se debió a un error, ya que no correspondía una prestación adicional sino acreditar los mayores costos derivados por la ampliación de plazo.

En estricto, la pretensión tal y como ha sido formulada por el demandante no hace referencia específica a las Ampliaciones de Plazo. Únicamente señala lo siguiente:

"Reconocimiento de mayores prestaciones ejecutadas durante ampliaciones de plazo aprobadas por la Entidad y proceder con su reconocimiento económico que se valoriza en S/.786,523.56".

En el numeral 5 del ítem conclusiones (página 270 de la demanda), Agobirich señala lo

---

<sup>10</sup>A entender del demandante, "las sucesivas solicitudes de reconocimiento de mayores prestaciones efectuadas ante la Entidad, la cual ha denegado su reconocimiento (sic) de las mismas, no se condice a un cumplimiento cabal del reglamento, tal como si (sic) se efectuó para la Ampliación n.º 1. La Entidad debe ser coherente y consistente en sus resoluciones y mas (sic) aún tratándose de un mismo consultor y en una misma obra". (El subrayado es nuestro). (Ver: tercer párrafo de la página 270 de la demanda).



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

siguiente:

"5. La Entidad de acuerdo a lo indicado en los sustentos y en las conclusiones anteriores debe de proceder con cumplir con cancelar los trabajos realizados durante las Ampliaciones de Plazos n.º 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, sobre un plazo de 251 días, el cual asciende a S/.814,725.79".

Como se puede apreciar, las supuestas mayores prestaciones por todas las ampliaciones asciende a un monto mayor al que Agobirich pretende como primera pretensión.

La diferencia entre dichos montos asciende a S/.28,202.23. Dicho monto resulta siendo casi igual al concedido a Agobirich mediante Resolución Jefatural n.º 0441-2012-ED, de fecha 7 de marzo de 2012, en donde se decidió lo siguiente:

"APROBAR la Prestación Adicional n.º 01 por la suma de S/.28,202.05 (...)".

En ese sentido, el demandante sólo hace referencia a las mayores prestaciones derivadas de la Ampliación 1 como ejemplo de cómo supuestamente debió proceder la Entidad, ya que ésta sí aprobó el pago de dicho concepto, mediante la referida Resolución Jefatural n.º 0441-2012-ED.

Ahora bien, más allá de que La Entidad ha hecho referencia a que dicha aprobación fue un error que no genera derecho, la Entidad no ha planteado pretensión alguna sobre el particular, a efectos de que el Tribunal declare dicha Resolución Jefatural inválida o sin efecto.

Por ello, no correspondería emitir ningún pronunciamiento en torno a la validez del pago por dicho concepto; simplemente, el árbitro que suscribe el presente voto entiende que estamos frente a un error que no genera derechos.

En efecto, el error se prueba precisamente con el razonamiento de que no corresponde pago por "mayores prestaciones" (las cuales no han sido acreditadas por el demandante); sino que, en todo caso, correspondía al demandante el pago de mayores gastos generales debidamente acreditados (artículo 175 del Reglamento) y el pago de los costos directos (a través de las valorizaciones mensuales durante los meses en que se amplió el contrato de supervisión).



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

Dentro de tal orden de ideas, no estamos frente a un supuesto de "mayores prestaciones" de supervisión.

Actuar como pretende el Contratista implica desconocer lo establecido de modo imperativo en el artículo 175 del Reglamento (en lo relativo a los gastos generales) y de paso pretender que se le pague los costos directos tanto en las valorizaciones presentadas durante la ampliación de plazo como por este concepto de "mayores prestaciones" (que no ha acreditado).

En consecuencia, la primera pretensión de la demanda debería ser desestimada íntegramente.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DISPONER QUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 108 RECONOZCA Y PAGUE A LA EMPRESA AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. LA SUMA DE S/. 12,534.24 INCLUIDO EL I.G.V., POR CONCEPTO DE CUATRO (4) DÍAS DE TRABAJOS REALIZADOS Y NO RECONOCIDOS EN LA VALORIZACIÓN NO 11.**

**DÉCIMO OCTAVO.** Que, en cuanto a este punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. solicita el pago de S/. 12,534.24, incluido el I.G.V., por concepto de 4 días de trabajos realizados y no reconocidos en la Valorización N° 11.

Sobre el particular, del escrito de demanda así como de los demás escritos presentados por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. al proceso, no se aprecia con exactitud y claridad, la falta de pago del concepto planteado como segunda pretensión.

Por el contrario, de los medios probatorios aportados al proceso, se advierte que LA ENTIDAD mediante Comprobante de Pago N° 0002074, de fecha 24 de mayo de 2012, ha cumplido con cancelar la suma solicitada por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
 JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
 RITA SABROSO MINAYA

**COMPROBANTE DE PAGO**

N° 0002074

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
 Oficina de Administración  
 UAF - Tesorería

N°	Fecha
2074	24/05/2012

NOMBRE: AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.  
 MON: NOVE MIL CIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 24/100 NOEVOS SOLES.

ROC N° 20512080139

CONCEPTO	
XXXXXXXX	
EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2012 CUENTA CORRIENTE N° PROMIED R.O. 0000860611	
Suma que se gira para cancelar:	
SERVICIO DE CONSULTORIA, SUPERVISION DE LA OBRA, ADEC., MEJO., Y SUST. DE LA INFRA. EDUC. DE LA I.E. MERCEDES CASIELLO DE CARBONERA	
CONTRATO N° 077-2011-ME/SG-OGA-UA-APP	CORRESPONDIENTE A LA 11VA. ARMADA
P. S.: PE N°-12-2011-ME/UE-108	PROV. N° 235-C
DOC. PREVIO: SIAF 000426	LIQU. PROV. 17/05/2012
DOC. ADM : 0/5 53	CCI N°: 00219300176426000710
UNID. JEC.: PROMIED-06108	FACTURA N°: 001-000410

CODIFICACIÓN PROGRAMÁTICA						
PROG	PROD/PRY	ACT/AL/OSR	FN	DIVF	GRF	FTE FTO
9002	2088741	6000002	22	047	0010	00

CONTABILIDAD PRESUPUESTAL			
DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE
64010101	12,534.24	86010101	12,534.24

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE
210302	12,534.24	210502	11,030.13
		210399	1,504.11

PARA USO DEL TESORERO O CAJERO		
FECHA	HECHO POR	CONFORMIDAD C.P.
24/05/2012 18:14:29	Magarto	<i>[Firma]</i>

VISACIÓN	VISACIÓN REGISTRO CONTABLE
CONTROL INTERNO	DIRECTOR UNID. ADM. FINANCIERA

RECIBI CONFORME	
FECHA:.....	DNI:.....

CODIFICACIÓN PROGRAMÁTICA		
CODIGO DE PARTIDA	PARCIAL	TOTAL
SECTOR	10	
PLIEGO	010	
SEC. FUNCIONAL	0536	
FUNCION	22	
UNIDAD EJECUTORA	108	
FINALIDAD	01424	
META	00001	
CLASIFIC. GASTOS	2.6.8.1.4.3	12,534.24
TOTAL		12,534.24
DEDUCCIONES		1,504.11
LIQUIDO A PAGAR		11,030.13

RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES	
DETRACCIÓN 12%	1,504.11

**Banco de la Nación**  
 DEPOSITO DE DETRACCIONES CON CHEQUE  
 CONSTANCIA DE DEPOSITO D.-LEG. 948

N° : 18125599275486  
 FECHA : 25/05/2012  
 CUENTA CTE. : 88-888-667447  
 MONTO : S/. \*\*\*\*\*1,504.11  
 BIEN/SERVICIO : 022 - OTROS SERVICIOS EMPRESARIAL  
 OPERACION : 01 - VENTA DE BIENES O PRESTACIO  
 PERIODO TRIB. : 2011E05  
 RUC/RUR. : 28514347221 UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA  
 RUC/PROVEEDOR : 28512886139 AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.

0275486 0811 0046 HORA : 188725  
 004280827 PROMUEVEDOR

180258 3H Banco de la Nación 49

*[Firma]*

*[Firma]*

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

En efecto, de la revisión del referido comprobante de pago se verifica que el pago de S/. 12,534.24 abonado por la UNIDAD EJECUTORA 108 – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA está referido a la 11<sup>va</sup> armada, es decir, a la Valorización N° 11, que es la cifra que precisamente la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. reclama como pago por concepto de Valorización N° 11.

Dentro de este marco, habiendo quedado acreditado que LA ENTIDAD si cumplió con pagar la suma que corresponde a la Valorización N° 11, el Tribunal Arbitral llega a la convicción de que no corresponde disponer pago alguno por este concepto, pues ello supondría un doble pago.

En consecuencia, la segunda pretensión de la demanda debe ser desestimada por haber operado la sustracción de la materia, toda vez que ha quedado acreditado que cumplió con cancelar el monto correspondiente a la Valorización N° 11.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ANULAR LA PENALIDAD POR SUPUESTO ATRASO EN LA ENTREGA DEL INFORME, IMPUESTA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 108 Y, EN CONSECUENCIA, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DISPONER QUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 108 DEVUELVA EL ÍNTEGRO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO ASCENDENTE A S/. 94,006.95, INCLUIDO EL I.G.V.**

**DÉCIMO NOVENO.** Que, con relación a este punto controvertido, resulta pertinente señalar que de acuerdo con la Cláusula Octava del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

**"CLAUSULA OCTAVA.- CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

*La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente*

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

*el sentido de éstas, dándose a EL CONTRATISTA un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan”.*

Que, por su parte el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, agrega además lo siguiente: *“La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias”.*

Queda claro para este Colegiado que la conformidad y recepción del CONTRATO sigue un procedimiento por parte de LA ENTIDAD, debiendo ésta última seguir con lo dispuesto tanto en la Cláusula Octava del CONTRATO como en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

**VIGÉSIMO.** Que, verificado ello, de los medios probatorios aportados al proceso se advierte que mediante Oficio N° 00675-2014-MINEDU/VMGI-OINFE, de fecha 3 de febrero de 2014, la UNIDAD EJECUTORA 108 – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA manifiesta su conformidad con el contenido del Informe Final, la misma que es considerada como última prestación.

En otras palabras, el documento en mención representa la conformidad del servicio de supervisión de obra.

Proceso arbitral seguido entre AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. - UNIDAD EJECUTORA 108  
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA  
Contrato N° 077-2011-ME/SG-OGA-UA-APP

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

Lima, 03 FEB. 2014

**OFICIO N° 00675-2014 - MINEDU/VMGI-OINFE**

Señor  
**MIGUEL ANGEL CHIRIBOGA RODRÍGUEZ**  
Representante legal  
**AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.**  
Calle Los Tucanes N° 298, San Isidro.  
Presente.-

ASUNTO : CONFORMIDAD DE SERVICIOS DE SUPERVISION DE OBRA  
Obra : "Adecuación, Mejoramiento, y Sustitución de la infraestructura Educativa de la I.E." Mercedes Cabello de Carbonera".

REFERENCIA : Carta AGO N° 077-2013-OINFE/MCC  
Expediente N° MPA2013-EXT-0206190

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, con la finalidad de comunicarle nuestra conformidad con el contenido de su informe final de la obra anotada en el asunto del rubro, al que se considera como última prestación.

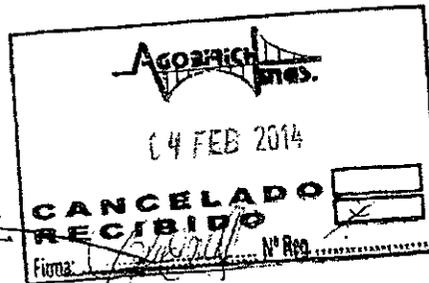
En tal sentido, con la opinión favorable de la Unidad de Supervisión de Obras y Mantenimiento a través del INFORME N° 019-2014-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-CLGB, la fecha de recepción del presente se considera como inicio del plazo para la presentación de la liquidación del Contrato de Servicios de Supervisión de Obra, según lo establecido en el Artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N°184-2008-EF.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



LEONCIO DELGADO URIBE  
Jefe de la Oficina de Infraestructura Educativa



LDUR/MG/clgb

www.minedu.gob.pe | D. Cero de la 1ª ESO  
Lima, 6 de 2, 2014  
Cero de 001 5055500 001 455876

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

Sin embargo, es pertinente hacer referencia a la secuencia de actos previos a la conformidad del servicio, con el objeto de delimitar si al momento de presentarse el Informe Final, la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. incumplió con sus obligaciones y, de ser el caso, si dichos incumplimientos deben ser pasibles de aplicación de penalidad.

Sobre el particular, mediante anotación en el Cuaderno de Obra N° 562, el Residente manifestó la culminación de las metas del proyecto.

ASIENTO N° 562 DEL RESIDENTE 21/09/2012.  
HABIENDOSE CUMPLIDO CON LAS METAS DEL PROYECTO, DE  
ACORDO AL ART. 210 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES  
DEL ESTADO, SE SOLICITA A LA SUPERVISIÓN TRAMITAR  
LA RECEPCIÓN DE LA OBRA.

CONSORCIO EDOSAC  
ING. WALDO VILCÁZ GUADROS  
RESIDENTE

Ante ello, la Supervisión, a través del Asiento N° 563 del Cuaderno de Obra, indicó haber verificado la culminación de la obra, solicitando a LA ENTIDAD el inicio del procedimiento de recepción de la misma.

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

Asamblea SCZ de la Superintendencia 21/09/12  
Se ha procedido a verificar la culminación  
de la obra indicada por el contratista, en  
conformidad con la obra construida  
por lo que se va a proceder a solicitar  
a la entidad iniciar el proceso de  
recepción de obra dentro de los plazos  
de ley.



Nótese que de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Quinta del CONTRATO, de los 300 días calendario de ejecución de la prestación, 30 días estaban dirigidos a la recepción de la obra, pre-liquidación y entrega de documentos para la liquidación final del contrato de obra.

De la información que obra en el expediente, se advierte que la recepción de la obra ocurrió el 28 de enero de 2013, por lo que, entre la fecha de culminación de las metas del proyecto hasta la recepción de la obra, habían transcurrido más de 120 días calendario, aspectos que en este extremo no puede imputársele a la supervisión (no puede imputársele retraso alguno en el cumplimiento de la prestación). Más aún cuando se ha verificado que el proceso de observaciones y levantamiento de observaciones de la obra culminó el 22 de enero de 2013, tal como queda verificado con el Informe N° 061-2014-MINEDU/YMGI-OINFE-USOM-MYY, de fecha 27 de febrero de 2014, emitido por la encargada del equipo de liquidaciones y que fuera aportado como prueba al presente proceso.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que, de otro lado, es pertinente hacer referencia a las Bases Integradas, en especial a los Términos de Referencia que enmarcan la prestación realizada por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

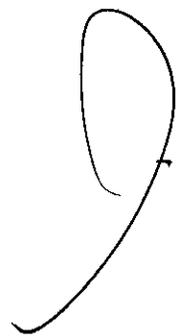
En dicho documento, el Tribunal Arbitral advierte lo siguiente:

**2.3 Actividades de Recepción de la Obra, Informe Final, Liquidación Final de Contrato de Obra.**

- a) EL SUPERVISOR, dentro de los cinco (5) días de la solicitud del Contratista para la Recepción de la Obra, informara a LA OINFE de este pedido, opinando en forma clara y precisa, previa verificación, sobre la culminación de la Obra y en que fecha se produjo la misma; y de ser el caso, informará a LA OINFE sobre las observaciones pendientes de subsanación.  
Previo informe de EL SUPERVISOR, LA OINFE designará un Comité de Recepción dentro de los 07 días de recibida la comunicación por parte de EL SUPERVISOR.
- b) EL SUPERVISOR presentará un Informe Final de Obra según estructura y formato entregado por LA OINFE, dentro de los diez (10) días naturales después de la Recepción de la Obra, en el que incluirá el resultado estadístico del control de calidad de la Obra ejecutada.
- c) Integrará el Comité de Recepción de Obra y participará durante todo el proceso de Recepción de la Obra.
- d) EL SUPERVISOR alcanzará los documentos necesarios para la efectuar la Liquidación del Contrato de Obra, según la relación que se detalla en el Anexo N° 01, y que forma parte del presente documento, además de la Pre-Liquidación y la Memoria Descriptiva de la Obra.

Es decir, que durante el proceso de entrega del Informe Final, la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. se encontraba obligada a entregar los documentos necesarios para la liquidación del contrato de obra, siendo éstos aquellos detallados en el Anexo 01 de los Términos de Referencia.

De esta manera, de la revisión de los medios probatorios, se aprecia que entre los documentos requeridos por LA ENTIDAD se encontraban los siguientes:



**Tribunal Arbitral**  
GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

**ANEXO N° 01**

**DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE OBRAS**

Los documentos necesarios a presentar para efectuar la Liquidación de las Obras, son los siguientes (copias simples).

- a) Hoja resumen del Presupuesto Referencial y del Contrato.
- b) Fórmulas Polinómicas (del Expediente Técnico).
- c) Calendario de Avance de Obra del Contrato y Calendario de Avance de Obra Fechado.
- d) Solicitud del Adelanto Directo y Memorando dirigido a la Oficina General de Administración.
- e) Memorando dirigido a la Oficina General de Administración, Desagregado del Adelanto de Adquisición de Materiales.
- f) Memorando dirigido a la Oficina General de Administración para el trámite de pago de las Valorizaciones.
- g) Contrato de Obra.
- h) Resoluciones de Adicional, Deductivo y Ampliación de plazo (si es el caso).
- i) Acta de entrega de terreno.
- j) Hojas del cuaderno de obra donde se indicó el inicio del plazo contractual y donde se indica el inicio real de los trabajos.
- k) Hojas del cuaderno de obra donde se indica la fecha de término real de la obra.
- l) Resolución y Memorando de Designación del Comité de Recepción.
- m) Pliego de Observaciones.
- n) Informe del levantamiento de observaciones.
- o) Acta de Recepción de Obra.
- p) Acta de Entrega de Obra a la autoridad competente.
- q) Cuaderno de Obra.
- r) Metrados de Post-construcción (planilla de metrados realmente ejecutados del presupuesto original /adicionales /reducciones /mayores metrados).
- s) Pre-Liquidación del Contrato de Obra y Memoria Descriptiva.

El Tribunal Arbitral aprecia que dentro de los documentos requeridos en las Bases y que la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. debía proveer, se encontraba la Memoria Descriptiva, documento que si bien debe ser elaborado por el Contratista ejecutor, para efectos de proceder con la liquidación del CONTRATO, era necesario que LA ENTIDAD cuente con los documentos antes consignados en el Anexo 01.

Dentro de este marco, los árbitros que suscriben la presente decisión, consideran que los documentos solicitados como Anexo 01 de los términos de Referencia eran de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, teniendo lo antes indicado como marco de referencia, resulta pertinente manifestar que de acuerdo con la Carta AGO N° 077-2013-OINFE/MCC, presentada el 27 de noviembre de 2013, la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. acompaña la Memoria Descriptiva, señalando además que con dicho documento se habría levantado la totalidad de las observaciones formuladas por la UNIDAD EJECUTORA 108 – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

EDUCATIVA.

Dentro de este marco, el Tribunal Arbitral puede concluir que desde la presentación del Informe Final hasta la subsanación de la totalidad de las observaciones, tal como señala LA ENTIDAD, han transcurrido 179 días calendario, según se verifica del Anexo 03 que se inserta a la presente decisión.

ANEXO N° 03

CALCULO DE PENALIDADES

SUPERVISOR AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.  
INSTITUCION EDUCATIVA I.E. "MERCEDES CABELLO DE CARBONERA" - RIMAC - LIMA  
PROCESO DE SUPERVISION PROCESO ESPECIAL N° 0012-2011-ED/U.E. 108 - CONSULTORIA

El Término de Referencia 10.0 Sanciones I, II establece que se aplicará una penalidad por cada día de atraso, y se calculará de la siguiente forma:

a) Penalidad por demora en presentar informe mensual N° 03 y Valorización N° 06

Penalidad =  $0.10 \times \text{Monto contrato vigente} / \text{FX} \times \text{Plazo en días} \times \text{Atraso en días}$

Fecha para presentar Informe N° 03 y valorización N° 06 05-Jul-11

Presentación del Informe y Valoriz. 06-Jul-11  
Atraso 01 día  
Monto de contrato S/. 940,069.51  
Plazo contractual 300 d.c.  
F 0.25  
Penalidad =  $0.10 \times \text{S/}. 940,069.51 / 0.25 \times 300 \text{ días} \times 01 \text{ día}$

Penalidad = S/. 1,253.43

b) Penalidad por demora en presentación de Informe Final

Penalidad =  $0.10 \times \text{Monto contrato vigente} / \text{FX} \times \text{Plazo en días} \times \text{Atraso en días}$

Fecha de Recepción de Obra 13-Feb-13  
Plazo para presentar el Informe Final 10 días  
Fecha para presentación 23-Feb-13  
Presentación del Informe Final 25-Feb-13  
Devolución de Informe observado 24-Abr-13  
Plazo para subsanar 10 d.c. (Art.176 del RLCE)  
Fecha máxima para presentación 04-May-13  
Presentación de Subsanaciones 03-Jun-13  
Atraso 30 días  
Devolución de Informe observado 01-Jul-13  
Presentación de Subsanaciones 27-Nov-13  
Atraso 149 días  
Atraso total 179 días  
Monto del Contrato Vigente S/. 968,271.56

Penalidad =  $0.10 \times 968,271.56 / 0.25 / 560 \times 179$

Penalidad = S/. 123,800.44

Penalidad tops =  $0.10 \times \text{Monto Vigente} = 0.10 \times 968,271.56 = \text{S/}. 96,827.16$

Penalidad a considerar = S/. 96,827.16

Total de penalidad = a) + b) =  $1,253.43 + 96,827.16 = \text{S/}. 98,080.59$

TOTAL DE PENALIDAD = S/. 98,080.59



*[Handwritten signature]*

En ese sentido, para este Colegiado ha quedado acreditado lo siguiente:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

- (i) que la documentación consignada en el Anexo 01 eran documentos que debían ser presentados por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. como parte de sus obligaciones contractuales.
- (ii) que el Informe Final fue presentado por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. con fecha 25 de febrero de 2013.
- (iii) que el levantamiento final de las observaciones por parte de la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. se produjo a través de la Carta Ago N° 077-2013-OINFE/MCC de fecha 27 de noviembre de 2013.

Dentro de este escenario, en virtud de lo establecido en la Cláusula Octava del CONTRATO y habiendo quedado acreditado que existió una demora en la aprobación del Informe Final producto del atraso en el levantamiento de las observaciones formuladas por LA ENTIDAD, este Colegiado llega a la convicción de que no corresponde declarar la nulidad de la penalidad impuesta a la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. y, por tanto, la demanda en este extremo debe ser desestimada.

**DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN DEBE SER ASUMIDA LA CONDENA DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.**

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que, en relación a este punto controvertido, resulta pertinente tomar como referencia lo dispuesto por la norma que rige el arbitraje en nuestro país. Así, el inciso 2) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del referido cuerpo legal.

De igual manera, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, precisa lo siguiente:

*"Artículo 70°.- Costos*

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

*a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

Por su parte, el inciso 1) del artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071, señala lo siguiente:

"Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos

*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*

En atención a ello, el Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que el inicio del proceso arbitral se origina a partir del proceso de liquidación final del contrato de supervisión, donde la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. considera que debe reconocérsele las mayores prestaciones de supervisión, aspecto que como se ha podido verificar sólo corresponde su reconocimiento hasta el tope del 15%. No obstante, esta situación ha generado que las partes acudan a la vía arbitral a resolver estas diferencias.

De otro lado, si bien a través del presente proceso se ha emitido pronunciamiento respecto de los pedidos formulados por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C., no menos cierto es que ambas partes han planteado sus respectivas posiciones, convencidas de la validez de su proceder.

En ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral considera que pese al resultado de este arbitraje, ambas partes han tenido motivos suficientes y atendibles para litigar y ha existido buen comportamiento procesal de éstas, por lo que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos a los que se encontraba obligado, esto es, que cada parte asume los gastos, costos y



**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

costas a su cargo, como son los honorarios de los árbitros, del secretario arbitral, su defensa legal, etc.

En este punto, el Tribunal Arbitral estima pertinente establecer como honorarios definitivos de cada uno de los árbitros y del secretario arbitral, aquellos cancelados durante el desarrollo del proceso.

En ese orden de ideas, el tribunal Arbitral establece como honorarios definitivos de cada uno de los árbitros la suma neta de S/. 10,500.00 nuevos soles; mientras que para el caso del secretario arbitral, se establece como honorarios profesionales definitivos la suma neta de S/. 7,500.00

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia de que habiendo la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. cumplido con cancelar la totalidad de los honorarios profesionales establecidos en el Acta de Instalación, corresponde que la UNIDAD EJECUTORA 108 – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA reembolse la suma neta de S/. 19,500.00, a los que se le deberá agregar los impuestos correspondientes y los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de devolución.

**DECISIÓN.-**

Por lo expuesto y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso, **RESUELVE:**

**EN MAYORÍA**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la excepción de incompetencia deducida por la UNIDAD EJECUTORA 108 – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA en lo que respecta a aquellas prestaciones adicionales superiores al 15%, dejando a salvo la competencia del Tribunal Arbitral para emitir pronunciamiento respecto de las mayores prestaciones de supervisión

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

menores o iguales al 15%, respecto de las cuales no se requiere la aprobación de la Contraloría General de la República.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. en el extremo referido al pago de las mayores prestaciones de supervisión que no sobrepasen el 15% del monto originalmente contratado y, en consecuencia, **RECONOCER** que **LA ENTIDAD** debe pagar por concepto de mayores prestaciones de supervisión la suma de S/. 122,208.88, incluido el I.G.V, que corresponde a las mayores prestaciones de supervisión derivadas de la Aprobación de las Ampliaciones de Plazo N°s 1 y 2, suma que representa el 12.99% del monto originalmente contratado.

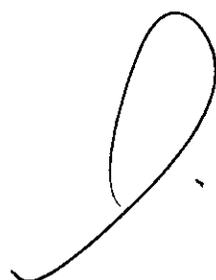
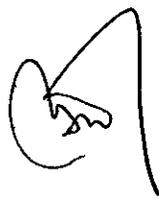
Se deja constancia de que el árbitro, Rita Sabroso Minaya, vota de manera disidente en el sentido que la primera pretensión de la demanda planteada por la empresa Agobirich Ingenieros S.A.C. debe ser desestimada en su integridad, en atención al voto singular emitido en el Considerando Décimo Séptimo de la presente decisión.

**POR UNANIMIDAD**

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la demanda interpuesta por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. referida al pago de 4 días calendario solicitados en la Valorización N° 11, por haber quedado acreditado que LA ENTIDAD cumplió con dicho pago.

**CUARTO: DECLARAR INFUNDADA** la demanda interpuesta por la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. en el extremo referido a la anulación de la penalidad por atraso en la entrega del Informe Final y, como consecuencia de ello, **DECLARAR** que no corresponde la devolución del Fondo de Garantía.

**QUINTO: DISPONER** que cada una de las partes asuma las costas y costos que ha invertido o se hubiese comprometido en el presente proceso arbitral, dejando constancia de que la UNIDAD EJECUTORA 108 – PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA deberá rembolsar la parte de los honorarios profesionales de los árbitros y del secretario arbitral, que fuera asumida por



Proceso arbitral seguido entre AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C. - UNIDAD EJECUTORA 108  
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA  
Contrato N° 077-2011-ME/SG-OGA-UA-APP

**Tribunal Arbitral**

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI  
RITA SABROSO MINAYA

---

la empresa AGOBIRICH INGENIEROS S.A.C.; a saber la suma neta de S/. 19,500, a los que se le deberá agregar los impuestos correspondientes y los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de devolución.

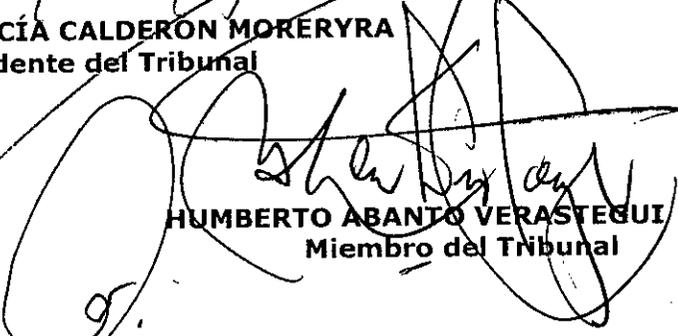
**SEXTO: DISPONER** la remisión de una copia del laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para su publicación.



**GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA**  
Presidente del Tribunal



**RITA SABROSO MINAYA**  
Miembro del Tribunal



**HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI**  
Miembro del Tribunal



**ALBERTO MOLERO RENTERÍA**  
Secretario Arbitral Ad Hoc